RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 367/2022 JP

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

SECRETARIO: LUIS JAVIER GONZÁLEZ MORENO.

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley que Regula a los Trabajadores:	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

I. R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, el otorgamiento de su pensión por jubilación; sin embargo, su escrito no fue atendido por la autoridad correspondiente.

Antecedentes en primera instancia:

2. Por lo anterior, el uno de agosto de dos mil veintidós, **********1, promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Primero de este Tribunal, en contra de la Junta Directiva del ISSSTECALI, señalando como acto impugnado la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta al escrito relatado en el punto anterior, acordándose su admisión al día siguiente.

3. Seguido el proceso en todas sus etapas, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Juzgado dictó sentencia definitiva.

4. En esa sentencia, el *a quo* declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, por considerar que quedó acreditado que la parte actora, al momento de promover el juicio de nulidad, cumplía con los requisitos legales para alcanzar la pensión por jubilación. Asimismo, condenó a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que conceda al demandante la pensión por jubilación que solicitó.

Antecedentes en segunda instancia:

5. El dos de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el día once siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

VERSIÓN PÚBLICA

7. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

9. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE FONDO

11. **TERCERO. Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Argumentos de agravio:

VERSIÓN PÚBLICA

13. La recurrente sostiene que le causa agravio la sentencia dictada por el Juzgado, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que contrario a lo resuelto por el Juzgado, la negativa ficta recaída a la solicitud de jubilación de la parte actora tiene sustento en que, al momento de presentarla, el actor no contaba con la edad que se establece para las generaciones actuales en la tabla de gradualidad contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores (54 años).

Lo anterior, refiere la recurrente, dado que al momento de presentar su solicitud de jubilación (veintiséis de mayo de dos mil veintidós), así como a la fecha en que presentó su demanda de nulidad, el actor tenía **********2 años, edad inferior a la mínima que señala la normatividad vigente para el año dos mil veintidós; razón por la cual, señala, el actor no reunía con los requisitos de ley para tener derecho a que se le otorgue la pensión solicitada.

b) Que el Juzgado omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, invocada en la contestación de demanda, así como el diverso argumento de que el trabajador compareció a este Tribunal como trabajador activo que pretende dejar de serlo, por lo que no tenía derecho a recibir lo que fictamente se le negó.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en inciso b).

14. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los argumentos de agravio indicados en el inciso b), en los que la recurrente esencialmente aduce que el *a quo* omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, invocada en la contestación de demanda, así como el diverso argumento que hizo valer consistente en que el trabajador compareció a este Tribunal como trabajador activo, por lo que no tenía derecho a recibir lo que fictamente se le negó.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Problema jurídico a resolver:

15. A juicio del Pleno de este Tribunal, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la recurrente. Esto es así, ya que **los argumentos de agravio en estudio se consideran inoperantes**, al no controvertir las consideraciones que tomó en cuenta el juzgado para emitir el fallo recurrido.

Justificación:

16. No le asiste razón a la autoridad recurrente al señalar que el *a quo* omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, que invocó en su contestación de demanda, ni el diverso argumento que hizo valer, consistente en que el trabajador compareció a este Tribunal como trabajador activo.

17. En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgado sí analizó dichas cuestiones, desestimando la causal de improcedencia bajo las siguientes consideraciones (páginas 3 y 4 de la sentencia):

> *"Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.*
>
> *a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal.*
>
> *Hacen valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que a la fecha de la presentación de su solicitud el actor no tenía derecho a recibir la pensión por jubilación solicitada, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.*
>
> *La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener la pensión solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.*
>
> *Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV. correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:*

VERSIÓN PÚBLICA

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

(…)"

18. En relación al diverso argumento que hizo valer la autoridad en su contestación, consistente en que el trabajador compareció a este Tribunal como trabajador activo, por lo que no tenía derecho a recibir lo que fictamente se le negó, el Juzgado resolvió lo siguiente (página 27 de la sentencia):

"En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previsto (sic) en la Ley que Regula a los Trabajadores y la Ley del ISSSTECAL, resulta procede (sic) declarar la nulidad los la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Sin que incida en lo antes resuelto la prueba ofrecida por la Junta Directiva del ISSSTECALI, a saber, informe de autoridad a cargo del subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECAL dado que dicha probanza sólo tiene el alcance de demostrar que la parte actora es trabajadora activa del Gobierno del Estado, y que su patrón no ha solicitado su baja para que se jubile, en razón de que el Pleno de este Tribunal en su jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley del Tribunal, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). *De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que*

VERSIÓN PÚBLICA

"La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."

(...)"

19. De ahí lo inoperante de los argumentos de agravio, al no demostrarse mediante ellos lo inexacto de los razonamientos de la Sala recurrida, puesto que, como se ha visto, la premisa en que los sustenta la recurrente es falsa, aunado a que no combate las consideraciones antes expuestas.

20. Tienen aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia 3/2020 de este Pleno, que se reproducen a continuación:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Registro digital: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S.-Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Estudio de los argumentos de agravio indicados en inciso a).

Contextualización del agravio:

21. Como se reseñó, el acto impugnado en el juicio es la negativa ficta recaída al escrito presentado por la parte actora el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, mediante el cual solicitó su pensión por jubilación.

22. El Juzgado de conocimiento, determinó que resultaba aplicable en la especie, la Ley del ISSSTECALI, vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, así como la Ley que Regula a los Trabajadores, por ser el demandante un trabajador

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

de la educación, correspondiente a la generación actual[1].

23. Asimismo, declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada, al considerar que quedó acreditado en autos que, a la fecha de la presentación de la demanda (uno de agosto de dos mil veintidós), el demandante cumplía con los requisitos legales para tener derecho a una pensión por jubilación.

24. Lo anterior, toda vez que la parte actora comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, laborando de manera ininterrumpida para la Dirección de Educación Pública del Estado. Por lo que, partiendo de esa fecha, determinó que al uno de septiembre de dos mil diecinueve se cumplieron los treinta años de cotizaciones y servicios que establece el artículo 11 de la Ley que Regula a los Trabajadores.

25. En relación al requisito consistente en la edad mínima para pensionarse, el Juzgado determinó que de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores[2], el año en que el trabajador cumpla con treinta años de servicios de servicio e igual tiempo de cotización al fondo de pensiones del ISSSTECALI, queda fija la edad mínima requerida para dicho año, establecida en la tabla de gradualidad prevista en el precepto legal en cita.

26. En ese sentido, el Juzgado consideró que el actor cumplió con los treinta años de cotizaciones y servicios el primero de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que la edad mínima requerida conforme a ese año en la tabla de gradualidad del artículo tercero transitorio en mención es el de 53

---

[1] Conforme al artículo segundo transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, se entenderá por generación actual, a *"aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."*.

[2] Para efectos de ganar en claridad, se reproduce enseguida el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores [en la parte que aquí interesa]:

*"**TERCERO.-** Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*
(…)
El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.
(…)"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

años; quedando acreditado en autos que a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora tenía la edad de **********2 años requerida para jubilarse.

27. En el agravio hecho valer por la recurrente, señala que el actor no cumplía con los requisitos y formalidades relativos a la pensión por jubilación en la fecha en que presentó su solicitud.

28. Esto, dado que, a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, el actor tenía **********2 años; edad que refiere la recurrente es inferior a la mínima a la prevista en la normatividad vigente, toda vez que conforme a la tabla de gradualidad contenida en el artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, en el año dos mil veintidós -fecha de presentación de la demanda- la parte actora debía contar con la edad mínima de 54 años de edad para jubilarse.

Problema jurídico a resolver:

29. Así, conforme a lo hasta aquí expuesto, el punto jurídico a resolver, consiste en determinar si conforme al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos de tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

Criterio:

30. El agravio expuesto por la recurrente es **infundado**. De conformidad con el artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

Justificación:

31. Los artículos 99, apartado B, fracción II, de la Constitución Local, 67, primer párrafo, y transitorio quinto, de la Ley del ISSSTECALI, y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 99.- *Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:*

(...)

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

(...)"

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*"**ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre*

VERSIÓN PÚBLICA

y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

(…)"

*"**QUINTO.-** La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilaran y pensionaran de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."*

LEY QUE REGULA A LOS TRABAJADORES QUE REFIERE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

*"**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social, de aquellos trabajadores de la educación, su personal docente de Educación Básica, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estado y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado, su personal de apoyo y asistencia a la educación y el personal administrativo, que refieren la fracción II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de manera complementaria y acorde a los derechos y obligaciones que contempla la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California."*

*"**ARTÍCULO 3.-** El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y en la presente Ley."*

***"PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las precisiones indicadas en los siguientes transitorios. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la presente Ley, se deberá realizar una vez publicada en el mismo instrumento, el Decreto que reforme el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social."*

*"**SEGUNDO.-** Se entenderá por:*

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se

VERSIÓN PÚBLICA

encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto."

TERCERO.- *Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2016)

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2016	*51 años*
2017-2018	*52 años*
2019-2020	*53 años*
2021-2022	*54 años*
2023-2024	*55 años*
2025-2026	*56 años*
2027-2028	*57 años*
2029-2030	*58 años*
2031-2032	*59 años*
2033 en adelante	*60 años*

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 11 DE MARZO DE 2016)
El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

(...)"

32. De los preceptos legales transcritos, se colige que los requisitos para tener derecho a una jubilación, respecto aquellos trabajadores de la educación que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Local, que previo a la entrada en vigor[3] de la Ley que

[3] De conformidad con su artículo transitorio primero, la Ley que Regula a los Trabajadores entró en vigor el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

VERSIÓN PÚBLICA

Regula a los Trabajadores se encontraban cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTECALI, correspondientes a la generación actual, son los siguientes:

A) Contar con 30 años de servicio.
B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI.
C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores.

33. Ahora bien, en relación al requisito de la edad mínima requerida para jubilarse, cabe precisar que cuando originalmente se publicó la Ley que Regula a los Trabajadores en el Periódico Oficial del Estado de Baja California (diecisiete de febrero de dos mil quince), su artículo transitorio tercero estaba redactado de la siguiente forma:

*"**TERCERO.-** Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:*

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2014 y 2015	*No Aplica*
2016-2017	*52 años*
2018-2019	*53 años*
2020-2021	*54 años*
2022-2023	*55 años*
2024-2025	*56 años*
2026-2027	*57 años*
2028-2029	*58 años*
2030-2031	*59 años*
2032 en adelante	*60 años*

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

34. Conforme al precepto legal antes transcrito, los requisitos para tener derecho a la pensión por jubilación, quedaban satisfechos en el año que el trabajador cumplía con 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y contaba con la edad mínima que se señalaba en la tabla de gradualidad.

35. Así, a manera de ejemplo, si un trabajador en el año 2020 cumplía 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero cumplía la edad de 51 años, tendría derecho a pensionarse hasta el 2025, al ser el año en que quedaría satisfecho el requisito de contar con la edad mínima requerida para jubilarse indicado en la tabla de gradualidad (56 años).

36. Posteriormente, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil dieciséis, se adicionó un párrafo al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, para establecer lo siguiente: "***El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos."***.

37. Del dictamen número 77 emitido por el XXI Congreso del Estado de Baja California[4], por el cual se aprobó la referida reforma, se advierte que en la exposición de motivos relativa se señaló lo siguiente (énfasis añadido):

"Ahora bien, dentro del régimen transitorio de la ley especial de referencia se previó en su artículo tercero transitorio un esquema gradual para acceder a la jubilación en tratándose de generaciones actuales, entendiéndose como tales acorde

[4] Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/77_GOBER_11FEB2016.pdf

VERSIÓN PÚBLICA

a la fracción II del artículo segundo transitorio de dicha norma: aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de tal ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Esquema de gradualidad que para efectos explicativos se transcribe a continuación:

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual
Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	*EDAD MÍNIMA REQUERIDA*
2014 y 2015	*No Aplica*
2016-2017	*52 años*
2018-2019	*53 años*
2020-2021	*54 años*
2022-2023	*55 años*
2024-2025	*56 años*
2026-2027	*57 años*
2028-2029	*58 años*
2030-2031	*59 años*
2032 en adelante	*60 años*

Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.
Nuevas Generaciones
Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.
Monto: 100% del salario regulador.
Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento

La finalidad de dicho esquema fue establecer un mecanismo para que de manera gradual se pudiera acceder a la jubilación para los trabajadores catalogados bajo el rubro de generaciones actuales, con el ánimo de evitar una afectación desproporcionada a éstas, en aras de garantizar de manera ordenada y financiera el acceso al sistema de jubilación, que le permita a la Institución contar con los recursos necesarios para cumplir con dicha prestación.

En ese sentido, si bien dicha tabla de gradualidad fue diseñada en su, momento en los términos transcritos por así estimarse pertinente, se considera necesario realizar un ajuste en su confección, a fin de facilitar en un menor tiempo los procesos de jubilación.

Para tal efecto, se plantea la reforma del artículo tercero transitorio en lo atinente a la tabla de gradualidad ahí prevista, ajustando la primera fila en ambas columnas de dicha tabla, para partir como fecha inicial del año de jubilación del periodo de 2015-2016 con una edad mínima requerida de 51 años, modificándose en consecuencia el resto de los años de jubilación con su correspondiente edad mínima requerida, es decir 2017 2018 con edad mínima

VERSIÓN PÚBLICA

requerida de 52 años por lo que hace a la segunda fila; 2019-2020 con una edad mínima requerida de 53 años por lo que hace a la tercera fila, y así sucesivamente hasta llegar al año de jubilación 2033 en adelante con una edad mínima requerida de 60 años.

Así mismo, se propone precisar en el mencionado artículo transitorio, que el trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida de jubilación quedara fijada para tales efectos.

Lo anterior implica que en la aplicación de la tabla de gradualidad se deberá considerar que para efectos de acceder a la jubilación se habrá de satisfacer los dos supuestos que se señalan bajo los rubros de ÁÑOS DE JUBILACION" y "EDAD MINIMA REQUERIDA" sin que necesariamente ambos deban cumplirse en forma simultánea, de tal manera que, si los 30 años se servicio se obtienen dentro de uno de los periodos que señala dicha tabla, se entenderá que ya se cumplió con dicho requisito y solo tendrá que esperar el trabajador, en su caso, a cumplir con la edad mínima requerida que señala, en el periodo en los que llego a los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto.

Ello con la finalidad de evitar que los trabajadores de la educación tengan que continuar trabajando en demasía derivado en su caso de una cuestión Táctica-aritmética producto de la tabla de gradualidad.

Como se observa, ***el propósito de la reforma estriba simplemente en flexibilizar la tabla de gradualidad prevista en el artículo tercero transitorio, a fin de que puedan existir elementos más objetivos para los trabajadores corresponeint5es*** (sic) ***al rubro de generaciones actuales, que les permitan gozar con mayor prontitud, tal y como se ha expuesto, del derecho a la jubilación****, en los términos de la ley."*

38. De lo reproducido, se aprecia que la intención del legislador al adicionar al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores la porción normativa antes transcrita, fue que a aquellos trabajadores que en un determinado año cumplieran con los requisitos para jubilarse consistentes en 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero no cumplieran con el diverso requisito consistente en la edad mínima requerida para pensionarse, para efectos de satisfacer este último requisito, se les aplique la edad mínima requerida señalada en la tabla de gradualidad, correspondiente al año en que el trabajador alcanzó los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto.

VERSIÓN PÚBLICA

39. Lo anterior, con la finalidad de que los trabajadores de la educación no tengan que continuar trabajando en exceso derivado de una cuestión táctica-aritmética producto de la tabla de gradualidad contenida en el referido transitorio y puedan gozar del derecho a la jubilación con mayor prontitud.

40. Así, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se obtiene que, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI.

41. Así, a manera de ejemplo, si un trabajador de la educación correspondiente a la generación actual, cumplió 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto en el año 2020, pero no cumplió en ese año con el requisito de la edad mínima requerida para pensionarse previsto en la tabla de gradualidad del artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 53 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto legal, los requisitos que dicho trabajador debe satisfacer para tener derecho a una pensión por jubilación serán los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con 53 años de edad.

Precedente:

De los artículos 67, primer párrafo, y transitorio quinto, de la Ley del ISSSTECALI, y transitorios primero, segundo y tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se colige que los requisitos para tener derecho a una jubilación, respecto aquellos trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, son los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad del artículo transitorio

VERSIÓN PÚBLICA

tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores. En relación al requisito de la edad mínima requerida para pensionarse, mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el once de marzo de dos mil dieciséis, se adicionó un párrafo al artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, para establecer lo siguiente: "*El trabajador que en el año de jubilación cumpla con el requisito de 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, la edad mínima requerida que le marca el año de jubilación quedará fija para tales efectos.".* De la exposición de motivos de la referida reforma, se advierte que la intención del legislador al adicionar dicha porción normativa, fue que a aquellos trabajadores que en un determinado año cumplieran con los requisitos para jubilarse consistentes en 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, pero no cumplieran con el diverso requisito consistente en la edad mínima requerida para pensionarse, para efectos de satisfacer este último requisito, se les aplique la edad mínima requerida señalada en la tabla de gradualidad correspondiente al año en que el trabajador alcanzó los 30 años de servicio e igual número de cotización al Instituto. Lo anterior, con la finalidad de que los trabajadores de la educación no tengan que continuar trabajando en exceso derivado de una cuestión táctica-aritmética producto de la tabla de gradualidad contenida en el referido transitorio y puedan gozar del derecho a la jubilación con mayor prontitud. Por tanto, atendiendo a una interpretación teleológica del artículo transitorio tercero de la Ley que Regula a los Trabajadores, se obtiene que, tratándose de trabajadores de la educación correspondientes a la generación actual, el requisito de la edad mínima requerida para tener derecho a la pensión por jubilación, es la edad establecida en la tabla de gradualidad prevista en dicho artículo, correspondiente al año en que el trabajador cumpla con los requisitos consistentes en tener 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al ISSSTECALI. Así, a manera de ejemplo y para una mejor comprensión del criterio establecido, si un trabajador de la educación correspondiente a la generación actual, cumplió 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto en el año 2020, pero no cumple en ese año con el requisito de la edad mínima requerida para pensionarse previsto en la tabla de gradualidad del artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, consistente en 53 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el indicado precepto legal, los requisitos que dicho trabajador debe satisfacer para tener derecho a una pensión por jubilación serán los siguientes: A) Contar con 30 años de servicio; B) Contar con 30 años de contribución al ISSSTECALI, y; C) Contar al menos con 53 años de edad.

VERSIÓN PÚBLICA

42. Ahora bien, en el caso concreto, como correctamente lo señaló el Juzgado resolutor, de las constancias que obran en autos[5], se advierte que el actor comenzó a cotizar ininterrumpidamente al fondo de pensiones del ISSSTECALI, a partir del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que, de esa fecha al uno de septiembre de dos mil diecinueve, se cumplieron los treinta años de servicio y de cotización requeridos por la ley.

43. Así, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, para el año dos mil diecinueve, año en el que el actor cumplió los treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, la edad mínima requerida para el goce de la pensión por jubilación era de 53 años, misma que quedó fija para efectos de satisfacer tal requisito.

44. Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la fecha de nacimiento de la parte actora es el seis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que el demandante cumplió los **********2 años de edad el seis de febrero de dos mil veintidós.

45. Por tanto, si la presentación de la demanda de nulidad fue hasta el uno de agosto de dos mil veintidós, es claro que los requisitos para obtener la pensión que el demandante solicitó al ISSSTECALI, se encontraban satisfechos a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad, como correctamente lo determinó el Juzgado resolutor.

46. Conforme a lo hasta aquí expuesto, es infundado el agravio en análisis, pues contrario a lo argumentando por la recurrente, conforme al artículo tercero transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores, la edad mínima requerida para que la parte actora pudiera pensionarse era la de **********2 años y no la de 54 años, tal como lo determinó el Juzgado.

47. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, lo

[5] Entre ellas el estudio de cotizaciones emitido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del ISSSTECALI, visible a foja 114 de autos, del cual se advierte que del 1 de septiembre de septiembre de 1989 al 1 de agosto de 2022, la parte actora cotizó al ISSSTECALI 32 años, 07 meses y 16 días.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

procedente es confirmar la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este Tribunal.

48. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Edad, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 4, 10 y 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 367/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiuno fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.